

**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos**

**ACUERDO No. 005-2013**  
(de 13 de agosto de 2013)

**“Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo No.006-2009”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios;

Que el Título III, Capítulo X de la Ley Bancaria establece las prohibiciones y limitaciones sobre las concentraciones de riesgos;

Que el Acuerdo No. 6-2009 de 24 de junio de 2009 establece las normas para los límites de concentración de riesgo en grupos económicos y partes relacionadas;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 1 del Acuerdo No.006-2009, el cual delimita el ámbito de aplicación de esta norma.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.** El artículo 1 del Acuerdo No.006-2009 queda así:

**“ARTÍCULO 1: ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo se aplica a las siguientes entidades:

1. Propietarias de acciones bancarias de bancos de los cuales la Superintendencia de Bancos de Panamá es supervisor de origen,
2. Bancos oficiales,

3. Los bancos de los cuales la Superintendencia de Bancos es el supervisor de origen,
4. Los bancos de licencia general que sean subsidiarias de los cuales la Superintendencia de Bancos es el supervisor de destino,

quienes en adelante se denominarán “EL BANCO” salvo cuando sea necesario otro uso por razones de claridad de forma.

**PARÁGRAFO:** Los bancos de licencia internacional y los bancos de licencia general que sean sucursales, de los cuales la Superintendencia de Bancos es el supervisor de destino, aplicarán los límites de concentración de riesgo que para tal efecto establezca su jurisdicción de origen. La medición del límite establecido se hará sobre la base de los fondos de capital consolidados de la casa matriz o del grupo bancario del cual forman parte.”

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación. No obstante, el Superintendente podrá otorgar un plazo adicional de adecuación con base a las necesidades de algún banco en particular.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil trece (2013).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

Nicolás Ardito Barletta

L.J. Montague Belanger